

**AUTO No. 01890**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No. 318 del 14 de febrero de 2000, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1188 de 2003 y Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 3720 del 2011 en el cual informa que en desarrollo del seguimiento y control practico visita técnica el 10 mayo de 2011 a las instalaciones del establecimiento denominado **CONQUIMICA S.A**, ubicado en la Avenida El Dorado No.96 J - 03 de esta ciudad (Nomenclatura Actual) cuyo representante legal según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá es el señor **CRISTIAN PIEDRAHITA THIRIEZ** para verificar la situación ambiental en materia de vertimientos, residuos, aceites usados, licencia ambiental en el cual se concluyó lo siguiente:

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>El usuario no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 318/2007 por lo cual se otorgó permiso de vertimientos por 5 años, ya que no remitió las caracterizaciones anuales del vertimiento. De otra parte, la EAAB ESP reporto que el usuario cuenta con conexiones erradas a la red pluvial del sector, infringiendo las disposiciones establecidas en el numeral 6, artículo 24 del decreto 3930 de 2010.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>El Usuario incumple las disposiciones del decreto 4741 de 2005 ya que no cuenta con Plan de Gestión</i></p>	

**AUTO No. 01890**

*Integral de Residuos Peligrosos y no ha realizado la inscripción como generador de residuos peligrosos.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>El Usuario incumple las obligaciones establecidas en la resolución 1188/2003 ya que no se encuentra inscrito como acopiador primario, la zona de lubricación y cambio de aceite no está identificada ni cuenta con un área apropiada para esta actividad, el recipiente de recibo primario no es el adecuado para el transporte del aceite usado. No presento certificados de movilización ni disposición final del aceite usado ni certificados de capacitaciones del personal ni hojas de seguridad del residuo y no cuenta con el plan de contingencias ajustado a la actividad.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>El Usuario incumple las obligaciones establecidas en la resolución 2015/2005 ya que no ha remitido los informes del cumplimiento del PMA, no ha remitido los inventarios semestrales de reporte de los productos químicos almacenados y no ha remitido las caracterizaciones anuales requeridas en la resolución 318/2007.</i></p>	

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que igualmente el Artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

## AUTO No. 01890

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que según lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de posibles infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de acuerdo a los hechos establecidos a través de las visitas técnicas realizadas por parte de los contratistas de la Entidad, las cuales quedaron plasmadas en las correspondientes actas de fechas 10 de Mayo de 2011, al establecimiento de comercio denominado **CONQUIMICA S.A.**, se está llevando a cabo la actividad de Vertimientos, residuos, Aceites Usados, y demás resoluciones violadas antes nombradas en el presente.

### **AUTO No. 01890**

Que lo anterior, fue consignado en el Concepto Técnico No. 3720 del 31 de mayo de 2011, del cual se puede concluir que las acciones realizadas por el Representante Legal del establecimiento **CONQUIMICA S.A.**, consistentes en la generación de Vertimientos, residuos, Aceites Usados, y demás actividades son contrarias a la normativa ambiental.

Por lo anterior esta Dirección encuentra argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental al establecimiento comercial denominado **CONQUIMICA S.A.**, a través de su representante legal, según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá al señor **CRISTIAN PIEDRAHITA THIRIEZ**, y quien presuntamente se encuentra realizando las siguientes actividades generadoras Vertimientos, residuos, Aceites Usados, incumpliendo con la Resolución No. 318 de 2007 (Vertimientos), Decreto 4741 de 2005 (En materia de Residuos), la Resolución 1188 de 2003 (Aceites Usados) y Resolución 1215 de 2005 (Licencias Ambientales).

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que la misma ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2012) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

**AUTO No. 01890**

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimientos, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, etc.

En mérito de lo expuesto

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento comercial denominado **CONQUIMICA S.A**, a través de su representante legal, según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá al señor **CRISTIAN PIEDRAHITA THIRIEZ**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No 3720 del 2011 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente DM-07-04-591.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo, según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá al señor **CRISTIAN PIEDRAHITA THIRIEZ** representante legal del establecimiento comercial denominado **CONQUIMICA S.A**, en la Avenida El Dorado 26 No.96 J-03 (Nomenclatura Actual), Localidad de Fontibón, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO UNO.-** En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARAGRAFO DOS:** El expediente No. DM-07-04-591, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01890**

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	2/09/2012
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

Revisó:

Jose Nelson Jimenez Porras	C.C:	79737112	T.P:	142878	CPS:	CONTRAT O 812 DE 2011	FECHA EJECUCION:	4/09/2012
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/10/2012
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	1/10/2012
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

Jose Nelson Jimenez Porras	C.C:	79737112	T.P:	142879	CPS:	CONTRAT O 812 DE 2011	FECHA EJECUCION:	4/09/2012
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01890**

*[Faint, illegible text]*



28 DIC 2012

Auto 1890 de 2012.  
Ana María Vargas Buenaventura.  
Representante Legal

28550765

Ibagué.

T.P. No.

F. 1. 10. 11. 12.  
Dirección:  
Teléfono: 01

Ana María Vargas Buenaventura  
AV EL DOGADO N° 165-03  
8886600- 811616834  
Ana María Vargas UB.

OUTEN JUSTICIA

Yindy Peres Lopez

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

28 DIC 2012

En Bogotá, D.C., hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA